

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. . . . .

|                |    |
|----------------|----|
| Por un año.... | 50 |
| Por seis meses | 26 |
| Portres id.... | 14 |

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .

|                 |    |
|-----------------|----|
| Por un año....  | 60 |
| Por seis meses  | 32 |
| Por tres id.... | 18 |

### PARTI OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 18.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Cria Caballar.

La época para abrir los establecimientos de casas de monta se halla próxima, y en tal concepto, se publica á continuación la Real orden de 15 de Abril de 1849, que copiada á la letra es como sigue:

El Gobierno de S. M., que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depositos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario

que la administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encareza la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 13.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos espe-

ciales para una provincia ó localidad, y cuando oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafé ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su visto-bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá en-

tre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar: fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas mas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depositos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La

NOTA de las carreteras, torcos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida ésta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará éste á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potreros y yeguas que se esta-

blecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ellas otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros para cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado: pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de garañon.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la eria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno; no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion so-

bre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 70 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

*Cuya precedente Real disposicion he acordado publicar en este Boletín oficial para su mayor notoriedad, y para que estudiándola cual deben los tenedores de las casas de Monta, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia, todos aquellos que deseen abrir aquellas en alguno de los pueblos de esta de Burgos, expresando en la instancia el nombre y apellido del que solicita, punto de su residencia, número de caballos padres y garañones con que cuenta para el establecimiento que intenta establecer, y pueblo en que piensa abrirlo, en la inteligencia que de no hacerlo así espere mentarán los perjuicios que son consiguientes todos aquellos que no dirijan*

*sus respectivas instancias en la forma indicada.*

*En tal concepto, y con el fin de que no aleguen ignorancia al sufrir los efectos de cualquiera determinacion que se adopte, en contra de los intereses de los peticionarios por falta de los requisitos que se exigen, recomiendo á cuantos interese la precedente Real Orden, su lectura, para que se enteren de las obligaciones que les impone la misma; y en cuanto á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, les prevengo, bajo su responsabilidad no consentan funcionar á ninguna casa de monta, interin no se les comunique por esta Superioridad la competente autorizacion para ello, sin que les sirva de excusa hallarse reconocidos los sementales, en la seguridad que de no hacerlo así, les exigire la multa de 500 rs. con la que quedan conminados, pues este Gobierno está resuelto á llevar á debido efecto el cumplimiento de la legislacion que rige sobre la materia, entre tanto que el de S. M. no se digna comunicarle instrucciones en contrario.*

*Las instancias en solicitud de abrir las casas de parada con los extremos mencionados, se dirijirán á este Gobierno de provincia, en todo el tiempo que resta hasta el día 15 del mes próximo venidero. Burgos 19 de Enero de 1861.*

*--P. O., José Francisco Valdés Busto.*

## Anuncios Oficiales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre último, he señalado el día 3 de Febrero próximo venidero á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el corriente año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en su Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas de los trozos que se rematan, el de las particulares y económicas aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859 que han de regir en las contrata, y el de las generales para las mismas aprobado igualmente por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la Depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus actores, una segunda licitacion

abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Burgos 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 15 de Enero de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado: pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre último, he señalado el día 4 de Febrero próximo venidero á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el corriente año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en su Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas de los trozos que se rematan; el de las particulares y económicas aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859 que han de regir en las contratas, y el de las generales para las mismas, aprobado igualmente por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Burgos 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

*Modelo de Proposición.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 15 de Enero de 1861 y de los requisitos y Condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

Burgos 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

| Carreteras.                          | Número de orden de los trozos. | Designación de sus límites.  | Presupuesto de acopio. Reales vellón. |
|--------------------------------------|--------------------------------|--|---------------------------------------|
| De Burgos á Pineda de Castillo.....  | 1.º                            | Comprendido entre el empalme con la carretera de Burgos á Bercedo y el liso Kilométrico 218. | 58.159 34                             |
| De Cabo ú las Cabanas de Virius..... | 2.º                            | Idem entre el poste Kilométrico 284 y el confin de la provincia.                             | 64.570 15                             |
| De Valladolid á Soría.....           | 1.º                            | Idem entre el empalme en Cabo hasta el de Valdenoceda.                                       | 27.140 97                             |
| De S. Isidro de Dueñas á Burgos..... | 2.º                            | Idem entre el empalme en Villalán y el de Cabanas de Virius.                                 | 10.389 61                             |
|                                      | Único.                         | Idem entre los confines de las provincias de Valladolid y Soría.                             | 54.107 15                             |
|                                      | Único.                         | Idem entre el poste Kilométrico 196 y la travesía de Burgos.                                 | 27.500 86                             |

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre último, he señalado el día 5 de Febrero próximo venidero á las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el corriente año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en su Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas de los trozos que se rematan, el de las particulares y económicas aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859 que han de regir en las contratas, y el de las generales para las mismas, aprobado igualmente por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

NOTA. de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

nan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Burgos 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 15 de Enero de 1861 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras).

Burgos 11 de Enero de 1861.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

| Carreteras.           | Número de orden de los trozos. | Designación de sus límites.                              | Presupuesto de acopio. Reales vellón. |
|-----------------------|--------------------------------|--|---------------------------------------|
| De Madrid á Iruñ..... | 9                              | Kilómetros 264, 265, 266, 268, 277 y 278.                | 55.902 05                             |
|                       | 10                             | Kilómetros 287, 288, 289, 290, 291, 292 y 293.           | 102.042 95                            |
|                       | 11                             | Kilómetros 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301 y 302. | 89.096 25                             |

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

ACOPIOS PARA CONSERVACION. Designación de sus límites.

| Carreteras.           | Número de orden de los trozos. | Designación de sus límites.   | Presupuesto de acopios. Reales vellón. |
|-----------------------|--------------------------------|---|--|
| De Madrid á Iruñ..... | 1.º                            | Comprendido entre el poste kilométrico 158 al 172.                            | 71.905 52                              |
|                       | 2.º                            | Id. entre el poste kilométrico 185 al 200.                                    | 37.259 50                              |
|                       | 3.º                            | Id. entre el poste kilométrico 200 y el 209, del 211 al 219 y del 221 al 227. | 62.287 68                              |
|                       | 4.º                            | Id. entre el poste kilométrico 227 al 252.                                    | 68.444 78                              |
|                       | 5.º                            | Id. entre el poste kilométrico 252 y el 258.                                  | 50.979 50                              |
|                       | 6.º                            | Id. entre el poste kilométrico 258 y del 266 al 270.                          | 37.915 50                              |
|                       | 7.º                            | Id. entre el poste kilométrico 270 al 276, del 278 al 286.                    | 55.171 25                              |
|                       | 8.º                            | Id. entre el poste kilométrico 288 y el confin de la provincia.               | 52.565 96                              |

Burgos 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

La persona que se considere dueño de unos sacos llenos de harina con la marca de *Aranda de Duero* que se recogieron en algunos pueblos de la provincia de Valladolid por consecuencia de las inundaciones ocurridas en el mes anterior, acudirá dentro de un breve plazo al Señor Gobernador de la citada provincia en su reclamación, á fin de evitar que aquella se pierda por las malas condiciones en que la habrá dejado la humedad.

*Gobierno Militar de la provincia de Burgos*

El soldado del Regimiento infantería de Almansa, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza el 16 del corriente; lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia con el fin de que las Justicias de los pueblos y demas funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

*Filiación de Pedro Riera.*

Hijo de Pedro y de María Burrull, natural de Pinestra, provincia de Alicante, vecindado en su pueblo, oficio jornalero, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, edad 25 años, estatura 5 pies. Burgos 18 de Enero de 1861.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 28 de Febrero próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana las leñas procedentes de la limpia y roza que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del 2.º distrito en los cuarteles números 3.º y 5.º del monte titulado Lomomediano de la propiedad del pueblo de Barbadillo de Herreros, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir tres mil ochocientos setenta y cinco arrobos del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del indicado pueblo por el Sr. Gobernador con fecha 11 de Octubre del año último; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de tres mil ciento cincuenta y seis reales y veinte y cinco céntimos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Barbadillo de Herreros, bajo la presidencia del Señor Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del ex-

presado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta. Burgos 17 de Enero de 1861.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día 26 de Febrero próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 567 hayas que se hallan señalados con las armas del cuerpo en el cuartel núm. 4.º del monte titulado Lomomediano, de la pertenencia de la villa de Barbadillo de Herreros, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la indicada villa por el Sr. Gobernador con fecha 17 de Diciembre último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

| Número de árboles | Especies árboles | DIMENSIONES. |            | Clases del marco. | Valor  |          | VALOR TOTAL. |
|-------------------|------------------|--------------|------------|-------------------|--------|----------|--------------|
|                   |                  | Indicados    | Superficie |                   | Reales | Céntimos |              |
| 48                | Hayas.           | 38           | 32         | Hemos.            | 45     | 0        | 1972         |
| 15                | "                | 10           | 12         | Tabla.            | 8      | 0        | 624          |
| 15                | "                | 40           | 38         | Tabla.            | 188    | 8        | 1388         |
| 31                | "                | 11           | 11         | Tabla.            | 18     | 14       | 226          |
| 43                | "                | 11           | 11         | Tabla.            | 18     | 14       | 226          |
| 78                | "                | 60           | 57         | Tabla.            | 91     | 80       | 437          |
| 50                | "                | 51           | 57         | Tabla.            | 13     | 12       | 1475         |
| 60                | "                | 46           | 46         | Tabla.            | 13     | 12       | 1475         |
| 87                | "                | 42           | 35         | Tabla.            | 11     | 11       | 1175         |
| 87                | "                | 26           | 18         | Tabla.            | 6      | 6        | 686          |
| 48                | "                | 32           | 14         | Palos de silla.   | 10     | 8        | 922          |
|                   |                  |              |            |                   | 8      | 70       | 417          |
|                   |                  |              |            |                   |        |          | 8750 00      |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ocho mil setecientos treinta reales y sesenta céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Barbadillo de Herreros, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 17 de Enero de 1861.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Por espacio de ocho días á contar des-

de la fecha en que se inserte el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de Encio, Orbaneja y Alcocero, que actualmente se encuentran vacantes.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acrediten los servicios prestados por los interesados, remitiendo al propio tiempo certificación del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes, por la cual conste los recursos con que cuenten para pagar al contado los efectos que reciban del Vendedor, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que ha de remitirse al Sr. Gobernador.

Burgos 17 de Enero de 1861.—J. Miguel Montoro.

El Recaudador de Contribuciones Don Segundo de la Morena, ha nombrado por sus delegados en los partidos que se dirán, á los sujetos siguientes:

- Belorado. D. Antonio Velez.
- Roa. D. Isidoro Vicario.
- Sedano. D. José Martínez.
- Villadiago. D. José de la Hoya.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial, para que se les reconozca como tales delegados en los referidos partidos.

Burgos 21 de Enero de 1861. J. Miguel Montoro.

Los pueblos que se expresan á continuación apesar de lo prevenido en circular de esta Administración, fecha 5 del actual inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 6, no han presentado hasta la fecha sus repartimientos de la contribución territorial y matrículas de subsidio industrial, por cuya falta quedan responsables á satisfacer de su cuenta y riesgo á los recaudadores de contribuciones de sus respectivos partidos el importe de las del 1.º trimestre del año actual, sin perjuicio de sufrir el apremio, y satisfacer las multas á que por su morosidad se han hecho acreedores.

*Pueblos.* Se hallan en descubierto

| Pueblo                         | reparto. | matricula. |
|--------------------------------|----------|------------|
| Acedillo.                      | id.      | id.        |
| Cascajares de la Sierra.       | id.      | id.        |
| Castrillo Murcia.              | id.      | id.        |
| Castrillo la Reina.            | id.      | id.        |
| Cornudilla.                    | id.      | id.        |
| Gredilla la Polera.            | id.      | id.        |
| Guadilla Villamar.             | id.      | id.        |
| Las Vegas.                     | id.      | id.        |
| Merindad de Castilla la Vieja. | id.      | id.        |
| Idem de Sotoscueva.            | id.      | id.        |
| Idem de Valdivielso.           | id.      | id.        |
| Navas de Bureba.               | id.      | id.        |
| Orbaneja del Castillo.         | id.      | id.        |
| Hormazas.                      | id.      | id.        |
| Palacios de Riopisuerga.       | id.      | id.        |
| Pinilla de los Moros.          | id.      | id.        |
| Quintanaelez.                  | id.      | id.        |
| Quintanilla Riofresno.         | id.      | id.        |

|                         |     |     |
|-------------------------|-----|-----|
| Quintanilla Somuño.     | id. | id. |
| Santa Cecilia.          | id. | id. |
| Santa Gadea del Cid.    | id. | id. |
| Tardajos.               | id. | id. |
| Villavedon.             | id. | id. |
| Cabañas de Esgueva.     | id. | id. |
| Castrillo de la Vega.   | id. | id. |
| Ciruelos de Cervera.    | id. | id. |
| Fuenteceped.            | id. | id. |
| Fuentemolinos.          | id. | id. |
| Peñaranda.              | id. | id. |
| Quintanarraya.          | id. | id. |
| Valdezate.              | id. | id. |
| Villarcayo.             | id. | id. |
| Fuentece.               | id. | id. |
| Quintanar de la Sierra. | id. | id. |
| Valdeande.              | id. | id. |
| Villaesusa la Solana.   | id. | id. |
| Villangomez.            | id. | id. |

Burgos 21 de Enero de 1861.—J. Miguel Montoro.

**Anuncios Particulares.**

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa; su dotación ciento cincuenta fanegas de trigo anual, ocho reales por la asistencia de cada parto á que fuere llamado y casa de gratis. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á el presidente de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días. Santurde de Rioja 16 de Enero de 1861.—El Alcalde, Miguel Salazar.

Quien quisiere sustituir la suerte de un miliciano cinco años que le faltan, véase con D. Felipe García, Llana de Afuera, núm. 27, cuarto principal.

*Circunstancias que debe tener el individuo.*

Tiene que haber servido, tener la licencia limpia y no pasar de 32 años.

El que quisiera tomar en renta ó venta cuatro garraones de parada, de cuatro á nueve años de edad el mas viejo; puede verse con José Gutiérrez, vecino de los Balbases, con quien podrá tratar sobre su ajuste.

En el pueblo de Sotillo de la Rivera, se halla en venta un trozo de pino, de largura y grueso para canal de molino.

**LA AURORA DE LA VIDA.**  
ÚNICO PERIÓDICO ILUSTRADO DEDICADO Á LOS NIÑOS DE AMBOS SEXOS.

Agotada la primera edición de este ilustrado é interesante periódico, se ha hecho una segunda tirada contando en esta una considerable cantidad del primer número, para remitirlo, FRANCO DE PORTE, á todos los que lo pidan por el correo á D. Augusto Bouret, calle de las Tres Cruces, número 1, 5.º—Se ha publicado el núm. 7.º

La edición es inmejorable y el éxito que ha alcanzado es prueba inequívoca de su bondad ó interés. Consta de 16 páginas con una cubierta de color. Su precio en España y Portugal es: por tres meses 14, por seis 24 y por un año 48.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.